

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez.
Abogados:	Dres. Manuel E. Rivas, Napoleón Estévez Rivas, José A. Rivas Peñaló, Rafael Aquiles Urbáez y Martín E. de Jesús Núñez y Licda. Patricia Aybar.
Recurrido:	Centro Cuesta Nacional, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140849-0 y 001-0167681-5, domiciliadas y residentes en la calle Eduardo Vicioso núm. 43, ensanche Bella Vista de esta ciudad, y en el núm. 310, altos, de la calle Francisco Prats Ramírez, sector Evaristo Morales de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 800-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Manuel E. Rivas, Napoleón Estévez Rivas, José A. Rivas Peñaló, Patricia Aybar, Rafael Aquiles Urbáez y Martín E. de Jesús Núñez, abogados de la parte recurrente, Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, Centro Cuesta Nacional, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, contra la entidad Centro Cuesta Nacional, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01216-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Quince (15) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada, CENTRO CUESTA NACIONAL, C X A., (CCN, CORPORATIVO), por no comparecer, no obstante citación legal, a tales fines; **SEGUNDO:** DECRETA la inadmisibilidad por falta de calidad, sin examen al fondo, de la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras CARMEN LUISA CRUZ SÁNCHEZ y ROSA EMILIA CRUZ SÁNCHEZ en contra del CENTRO CUESTA NACIONAL, C X A., (CCN, CORPORATIVO), mediante Actuación Procesal No. 211/11, de fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Nueve, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conformes con dicha decisión, Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 106-2012, de fecha 8 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 800-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras CARMEN LUISA CRUZ SÁNCHEZ y ROSA EMILIA CRUZ SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 01216/11, relativa al expediente No. 035-11-00705, de fecha 28 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia; **QUINTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, RECHAZA, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras CARMEN LUISA CRUZ SÁNCHEZ y ROSA EMILIA CRUZ SÁNCHEZ contra el CENTRO CUESTA C. POR A. (CCN CORPORATIVO) por falta de pruebas; **SEXTO:** CONDENA a las señoras CARMEN LUISA CRUZ SÁNCHEZ y ROSA EMILIA CRUZ SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN e HIPÓLITO SÁNCHEZ GRULLÓN, abogados;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, numerales 9 y 10 violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido intentado luego de vencer el plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio asumido en el fallo señalado anteriormente, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibile, por extemporáneo”;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese tenor es preciso recordar que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, dicho plazo será computado a partir de que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 800-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada por la propia parte recurrente a la parte recurrida el día 8 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 2915-2013, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 16 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declararlo inadmisibile, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, contra la sentencia civil núm. 800-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.